S

egún propone el [anteproyecto](http://www.cpcpcolombia.org/documentos/REFORMA_LEY__1314_y_43.docx) que venimos comentando “*ARTÍCULO 14. REGIMEN DISCIPLINARIO. El Tribunal de la Contaduría Pública ejercerá la facultad disciplinaria respecto de los Contadores Públicos, y Firmas de Contadores Públicos, para la investigación y sanción de las faltas disciplinarias gravísimas, graves y leves, tal como se definen en esta Ley.*”.

En atención a las nuevas realidades, es necesario que la ley establezca con claridad que todos los miembros del equipo de trabajo, tal como éste se entiende por IAASB, tienen que observar los principios éticos de la profesión contable.

Consecuentemente, el tribunal debería ser competente para investigar la conducta de todos los miembros de un equipo de trabajo, así no sean contadores públicos.

Por otra parte, debe extenderse expresamente la competencia del tribunal disciplinario a todas las entidades que sin ser firma o sociedad de contadores, presten servicios propios de la contaduría.

Llevamos años preocupados por la que hemos denominado cascada de sanciones. Las autoridades de supervisión pueden sancionar a los contadores, sin perjuicio que la JCC también lo haga. En su momento la búsqueda de una solución fue [rechazada](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/historiacp/DoblePenaJCC.tif). Nosotros seguimos pensando que se trata de una acumulación injusta, en especial porque las sanciones en que incurren los coautores (administradores y otros funcionarios de las entidades) son usualmente menores. Supuesto que se ajusten los castigos para que en la actualidad ellos sean significativos, pensamos que la única autoridad facultada para sancionar a los prestadores de los servicios propios de la contaduría debería ser el ahora llamado tribunal disciplinario. Tal como lo propusimos en el pasado, creemos que las otras autoridades administrativas deben adelantar las investigaciones y, cuando a ello haya lugar, formular pliego de cargos, punto en el cual deberían trasladar todo el expediente a la JCC para que ella adelante la etapa de juzgamiento (presentación de descargos, práctica de pruebas, alegatos de conclusión, fallo).

Otro punto que necesita ser resuelto son las grandes dificultades de los investigados que no residen en Bogotá, para actuar en los respectivos procesos. La Junta necesita contar con recursos suficientes para que cada miembro de la misma, junto con los auxiliares de su despacho, se desplace al sitio de los hechos y lleve a cabo la investigación y la práctica de las pruebas. Implementando el mecanismo de firma digital, las actuaciones deberían poderse adelantar electrónicamente.

No hay que dejar en el tintero la colaboración con las autoridades disciplinarias de otros países y con los organismos internacionales competentes en este campo. Nuestro tribunal debería ser considerado como autoridad [equivalente](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:32013D0288&from=EN). Nosotros deberíamos formar parte de [IFIAR](https://www.ifiar.org/).

Sobre la base de un tribunal con miembros de tiempo completo y dedicación exclusiva, consideramos que la caducidad de todas las conductas debería ser de tres años.

*Hernando Bermúdez Gómez*